Charles of the probability of the larger than

Sale los martes, jueves y sabados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Traperia núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.

at filliani wa a bilini kana ana

Transcription to be discussed in



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venit francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 191.

La Direccion general de Caminos, Canales y puertos, ha dispuesto que el dia
diez y nueve de Agosto próximo á las
doce de su mañana, se celebre en la sala
de la misma, y en esta ciudad en mi despacho, el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Espinardo, en la cantidad menor admisible de
18020 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su noticia, advirtiendo que el pliego de condiciones, arancel y demás están de manificato desde hoy en la Secretaría de este Gobierno político. Murcia 22 de Julio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 192.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual me comunica la Realórden que sigue.

aEl Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la REINA de lo espuesto por V. S. en oficio de 30 del pasado

consultando sobre algunas dadas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista 5. M. se ha servido resolver: 1. que lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, asignando la dotacion de 2500 rs. á los guardas, se entienda que comprende tanto à los de los montes del Estado, como á los que custodian los comunes y de propios de los pueblos en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º del mismo Real decreto, si los Ayuntamientos tuvieren escasos recursos, ó los montes rindieren pocas utilidades, deben aquellos reunirse a los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesite para la custodia comun de estas propiedades. 2.º que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos mismos Guardas custodien los montes de dos ó mas pueblos, su nombramiento se haga por el Gefe político entre los que propongan de comun acuerdo los Ayuntamientos interesados. 3.º que la parte proporcional que ha de satisfacer cada pueblo para la dotación de estos guardas comunes, se sije con arreglo à la situacion, extincion y rendimientos de los respectivos montes, prévio el convenio de los pueblos, que se someterá á la aprobacion del Gefe político y en el caso de que no hubiere avenencia, éste resolvera por si procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigorosa justicia; y 4.º que en tales casos la residencia de los guardas se fije en el punto mas conveniente que designay al Comisario del distrito; considerándose este domicilio como permanente para
todos los efectos de la ley de reemplazos
y de las demas que corresponda.— De Real
orden comunicada por el espresado Sr.
Ministro, lo traslado á V S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes."

Lo que comunico à los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos oportunos. Murcia 22 de Julio de 1846.

José March y Labores.

NUM. 193.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente. — «Al Gefe político de Va-Iladolid, se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue. - Remitido al -Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la carretera de Leon, la esplotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Jústicia lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta que Francisco y Andrés Arvinavarreta, dependientes de la Empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Ceinos, previa autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento, que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de expropiacion, acudió á dicho juez proponiendo interdicto restitutorio, y habiendose dado lugar á el en 7 de Mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño cau. sado por la empresa. - Vista la ley de 17 de Junio de 1836, y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente decidide, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra de-

clarada ya de utilidad, y habilitada con el correspondiente permiso. Que to conformandose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original el expediente al Gobierno para que determine desinitivamente prévios los informes que estime opertunes. Que los tutores, maridos poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion à que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su exprepiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon en fiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca. Que en caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio a otro cualquier comprador. Y por último, que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes asi enagenados, se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion, en prueva de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que senala como de la incubencia y atribución privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del somento, la construccion de caminos y demas obras publicas. Vistas las Reales ordenes de 4 y 6 de Junio de 1785 contenidas en la nota 4.ª, título 35, libro 7 de la Novisima Recopilacion, segun las cuales deben gozarlas obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, inserta en la nota 5.º del mismo título y libro de dicho Código, por la cual haciendose referencia de las dos anteriores Reales ordenes, se encarga á las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parages donde no se encuentren otras proporciones para abrircanteras y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la autoridad publica que estos lospermitan, recibien. do la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasación y usando les operarios de cele permiso con la n.o.

deracion y respeto que es debida á la propiedad. Vista la Real orden ce 19 de 20tiembre último que declarando las 110piedades contiguas á los camines en curso de ejecucion necesariamente sujetas lajo la indempizacion delidaa ka inquadas servidumbres, airiluje esclusivamente a los. Geles polítices el decidir solte las indemmizaciones y resercimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el articule 8, parrate 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, da á los Constjos provinciales en este acunto auando se hace centencieso. Vista la liceal orden de 8 de Mayo de 1829, que declara inadmisibles les interdictes de manutencion y restitucion, dirigidos contra providencias de Ayuntamientes o Liputaciones provinciales en negocios de su atrihucion segun las leyes. Considerando: 1.º Que la citada ley de exprepiacion no és aplicable à casos como el de que se trata, per concretarse à bienes innuebles segun la evidencia: 1.º la formalidad a que los articulos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podría guardarse respecto á las insinuadas servidum l res sin tener que suspender à cada paso la ejecucien de les chias jublicas: 2.º la autorizacion que concede el artículo 6.º á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrajendose à bienes sities: 3.º el desalucio de que habla el articulo 8.º y los casos de depósito que indica el mismo, como esclusivamente relativos á cosa raiz: 4.º el tanteo que concede al exprepiado el art.culo 9.º refiriéndose espresemente à fincas, y por fin la declaración que se hace en el 10, sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se relieren a bienes raices. 2.0 Que de no ser aplicable la dicha legala expropiacion de cosas innuchles no debe inferirse que la administracion no esta autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, por que si asifucre, pudiendo lo mas que es la exprepiacion de les innuebles, ol geto esclusivo de la ley no podría sin en bargo lo n enes. &.º Que la única consecuencia legitima que de aqui se sigue, es que la administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza n isma de la autoridad que egerce, ya por la disposicion espresa del Real decreto citado de 9 de Naviembre de 1832, tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades para ticulares contiguas á las carreteras en curso de egecucion el gravamen transitorio que este servicio exija, por que la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medies indispensables para conseguirle. 4.º

Que no pudicado ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real orden de 19 de Setiembre último, sino escluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la refecucion de las carreteras, es indispensable que la egerza en cada lucalidad el Alcalde respectivo, teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos cia tadas notas de la Novisima Recopilacion, esto es, que no juede llegarse a la propiedad particular sino à falta de terrenes Jublices y baldios, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con lo cual y con el derecho que indudablemente compete à los dueños para exigir á los Alcaldes la responsabilidad ante el Gese politico, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante à la indenizacion y resarcin iento de danos y perjuicies sigun la mencionda Real étaen de 19 de Setiembre próximo pasado, se concilia tedo y no puede haber motivo racional para quejarse. 5.º Que por todo ello, si bulo abuso por parte del Alcalde de Cenius, o este lo toleró en los dependientes de la empresa relativemente à la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, delió esta interesada recurrir al Gese político de la provincia, en vez de intentar en el Juzgado del partido un interdicto reprolado en el caso de la cuestion, por la citada Real orden de 8 de Majo de 1859, la cual, aurque contraida en su letra a les Ayuntamientes y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administravas, puesto que todas ellas gezan legalmente y todas necesitan la independencia y libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar. Se decide esta competencia à favor del Gefe politico de Vas Hadolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conceimento al ducz de Villalon de esta decicion y sus motives - Y haliendose dignado S. M. resolver como parèce al Consejo, lo digo & V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento. - De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. S. para que se tenga presente cu casos analogos."-Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del publico. Murcia 21 de Julio de 1846. — José March y Labores.

NUM. 468.

Seccion de Gobierno. — Circular — Por circular inserta en el Boletin oficial de es-

ta provincia del sabado 4 de Abril últi-

mo previne lo siguiente.

Los vecinos de cualquiera de los pueblos de esta provincia, que sean terratenientes en otros, y cuyas cuotas de contribucion directa reunidas lleguen à 400 rs. anuales, presentarán à la mayor brevedad en este Gobierno político el recibo ó recibos parciales, que acrediten haber pagado dicha cuota en el último año, para que puedan ser incluidas en las listas de electores para Diputados à Cortes, si reunen ademas las circunstancias que exige la ley sancionada por S. M. en 18 de Marzo último."

Lo que hago saber nuevamente al público para conocimiento de las personas a quienes corresponda y tengan que reclamar el derecho electoral, recordandoles que en 31 del corriente se cumple el plazo prefijado al efecto por la Real órden de 25 de Junio último, inserta en el suplemento al Boletin oficial de 2 del corriente. Murcia 25 de Julio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 352. MINISTERIO

DE ADMINISTRACION MILITAR de Murcia.

El suministro de pan y pienso á las tropas y Caballos del Distrito de Granada, que ha de dar principio en 1.º de Octubre próximo, concluyendo en fin de Setiembre de 1847 se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del día 29 del corriente.

Del mismo modo se saca á pública subasta para las doce de la mañana del dis 17 de Agosto próximo en los estrados de la Intendencia general militar, el servicio de hospitalidad militar de Canarias, que principiará á obligar en 1.º de Enero de 1847, hasta fin de Diciembre de 1849, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el plicgo de condiciones, no admitiéndose mas proposiciones para este remate que las hechas y presentadas durante el acto.

Ygualmente sesaca á público remate en di cha oficina general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército del Distrito de Canarias, para el dia 12 de Agosto próximo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto; principiando á rejir esta contrata en 1.º de Octubre inmediato y terminando en Setiembre inclusive de 1847.

Por último, el Suministro de Uteusilios à las tropas y caballos del Ejército en el indicado Distrito del Canarias, será subastado en pública licitación el día 13 de

Agosto próximo, conforme al plicgo general vigente, de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar, en la que se verificara dicho acto; advirtiendo que esta contrata dará principio en 1.º de Octubre venidero y concluirá en Setiembro de 1850.

1.0 que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos actos. Murcia 19 de Julio de 1846.—El Comisario de Guerra: Nicolás de Gamboa.

N UM. 353.

D. Lorenzo Carrasco, Abogado de los Tribunales de la nacion, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Lorca &c.

Mago saber: Que habiendose gconcedido á este Ayuntamiento los arbitrios de cuatro mrs. en cada una de las fancgas de yeso que se consuman dentro de estapoblacion y su radio; y ocho mrs. en cada una de las cargas de atocha, romero y leñas muertas que se introduzcan de estes montes también para su consumo, á fin de que con su importe se atienda á los gastos que ocasione el derribo de S. Matéo el viejo, y construccion de una plaza; por el presente anuncio se combocan licitadores para la subasta de la recaudacion de los derechos que se dejan indicados, vajo las condiciones que espresan los pliegos formados de cada ramo, y que se hallan de manifiesto en la Sccretaria de este Ayuntamiento; cuyo remate tendrá lugar á los 15 dias de publicado en el Boletin oficial de la provincia. Lorca 8 de Julio de 1846--- Lorenzo Carrasce. - P. A. D. A.C.: Anl tonio Rojo y Diaz.

NUM. § 354.

D. Joaquin Maria Casalduero, Juez de primera Instancia del cuartel de S. Juan de esta ciudad de Murcia y su término &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ros Martinez, hijo de otro de Isabel Martinez, natural de la vi-Ila de Torre-Pacheco, para que en el preciso término de 30 dias se presente en este Juzgado á oir la sentencia que se ha dictado en causa seguida en el mismo, á instancia del susodicho y de otros consortes, contra Juan Pedreño, y otros, sobre estafas en la quinta celebrada en dicha villa en el año pasado 1843, y ha ser citado y, emplazado segun se halla prevenido, en iuteligencia que de no realizar su presentacion se entenderan las actuaciones con los estrados de la Audiencia. Murcia 20 de Julio de 1846. — Joaquin María Casalduero. — Por su mandado: José Salvá del Castillo.

ORWEINE LEWS

al número 89, del Boletin oficial de la Provincia de Murcia, del Sabado 25 de Julio de 1846.

Articulo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

NUM. 355.

Don Rafael Ziriza, Caballero de la distinguida órden española de Carlos 3.º. Intendente subdelegado de Rentas de esta: provincia.

Hago saber: que las oficinas de Bienes nacionales me han pasado una relacion de deudores por plazos de fincas enagenadas vencidos en la tercera semana del mes actual cuyo tenor es como sigue.

Oficinas de Bienes Nacionales de la Provincia de Murcia. Tercera Semana de Julio de 1846. —Relacion de los dendores por ventas de fincas nacionales cuyos plazos han vencido en-el referido periodo.

Por venta de fincas de 1836 DEBITOS. en adelante. Rs. vn.

Don Jesualdo Baño. . . ,,1060 10

	Don Francisco Ortega, 1020	3	
	El mismo		
	Don Manuel Garcia y Don José		
	Martinez	10	
	Don Francisco Xavier Sanz de		
Š	Andino ,,1650	3	
	Doña Clara Volfa ,5700	3	
	Don José y D. Juan Illan,,2511	17	
	THE RESIDENCE OF THE RE		

Por venta de fincas del clero

Secular.

Don Salvador Vivo. . . ,,1004

Murcia 23 de Julio de 1846.— P. A. Mariano Moreno Buendia. — Francisco Nolla.

Y cumpliendo con lo mandado; convoco à los nominados deudores por medio del presente edicto, para que dentro del término de quince dias, contados desde su publicacion en el Boletin oficial, satisfagan sus respectivos descubiertos, pues el que no lo verifique sufrirá los demas procedimientos prevenidos. Dado en Murcia à 24 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

. The experience of interesting the telephone of the continue

de Murcia.

Blon Bafacl Ziriza, Caballero do la dis--Maria de de la materia de la compansa de la compan tendente, subdelegado de litentas de esta: . GODIN VOTE

enneit ob asmindu sel our mulus ensit. ob notonial man character and entenorese charrespondence stand ble revola roughtonels cidos jeb in tercera summa del inus actual and the state of t

According to the Manufacture of the Property o A STATE OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE ed and and the lost dentification and the feetable -Contract wall tostiq toyer coloronian result geboused objected in to said

2011030 Local strained shape and

01 - 10001 - a Training to object the

ONO i de la comercia del comercia de la comercia de la comercia del comercia de la comercia del la comercia del la comercia de la comercia del la comercia de la comercia del la com Don: Feargiscos, Kavier, Saus, de .. And the continue of the contin

Por venia de fincasi deliciero inc

Murris 23 de Jalio de 1849. - P.A. Mariano Morano Bucudia, .- Lipapula ongroM ongradi

department policies of new chamilances W. .. los portinados decidores por portin del peceser serie edicio, para que dentro del términodos deliner days, contract sometimes, and openion on of finleten directly satisfactor sus respectis-You describe thos, page el and no lo repullar central action minimum acoust serios con a , the chuli of as a signification could solve Total Comment of the Comment of the